



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00203-00

DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN BANQUET MONTES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor, MANUEL ESTEBAN BANQUET MONTES Y OTROS, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El señor, MANUEL ESTEBAN BANQUET MONTES Y OTROS, a través de apoderado judicial presentó medio de control de reparación directa contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la responsabilidad por los daños ocurridos al demandante por motivo de la privación injusta a la cual fue sometido.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de tres traslados y demás anexos para un total de 75 folios.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta

razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) La demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, por cuanto la estimación que se presenta de la cuantía la hace en MIL TRECIENTOS OCIENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCIENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.388.485.766), sin determinar qué valores corresponden a perjuicios de orden material y moral, al respecto la Ley 1437 de 2011 establece la forma como ha de estimarse la cuantía para efectos de determinar la competencia así:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negritas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior la cuantía en la presente demanda no se encuentra debidamente razonada.

- b) La demanda no contiene una debida individualización de las pretensiones toda vez que se solicita el pago de perjuicios morales y materiales sin estimarlos de manera debida, ya que en los perjuicios materiales determinados como lucro cesante consolidado no se puede determinar una suma clara que permita saber el monto definitivo al cual ascienden estos perjuicios.
- c) el demandante solo aporta dos copias para el traslado y una copia para el archivo haciendo falta una copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado al agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho.
- d) En el acápite de pruebas el demandante en el numeral 3, aduce haber anexado, seis discos compactos, con los audios de las distintas audiencias desarrolladas en el proceso penal, los cuales una vez revisado el expediente no se encuentran aportados.

Así mismo en el numeral 11 del mismo acápite, establece que se anexan declaraciones juramentadas, donde se demuestran los hechos de la solicitud las cuales no se encuentran en el expediente.

e) El demandante o en su defecto el apoderado, no aporta la dirección de correo electrónico para efectos de las notificaciones electrónicas tal como lo disponen los artículos 196 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Igualmente no se suministra dirección de notificaciones de los actores, la cual debe ser diferente a la del apoderado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa , presentada por el señor MANUEL ESTEBAN BANQUET MONTES Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. ALVARO PUELLO PATERNINA, identificado con la C.C. Nº 92.502.324 y portador de la T.P Nº 56.902 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez